

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 7600131030032019-00004-00  
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y  
EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES P.H.  
DEMANDADO: MUÑOZ ECHEVERRI CONSTRUCCIONES MECON S.A. y  
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

1.- La parte demandante en escrito presentado por medio electrónico solicita se aclare el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia anticipada parcial proferida el 16 de febrero de 2021, debido a que los ítems allí mencionados (tres) no abarcan en su totalidad lo contenido en el cuadro comparativo realizado por el despacho (cuatro), por lo que no queda claro exactamente sobre cuántos y cuáles ítems seguirá el proceso.

2.- En orden a resolver se tiene el artículo 285 del Código General del Proceso, según el cual: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”*

Respecto a la aplicación de esa disposición normativa, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“(...) se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”<sup>1</sup>*

Revisados los argumentos que expone el apoderado de la parte demandante, no aprecia el despacho que exista ambigüedad y/o falta de claridad del fallo que amerite la aclaración, si en cuenta se tiene que en la parte resolutive quedaron plasmados de manera inteligible y suficientemente clara los ítems que se encuentran contenidos en las pretensiones, más concretamente en la segunda, en torno a los cuales se sigue el proceso y que no quedan cobijados por la cosa juzgada.

---

<sup>1</sup> Auto 025 del 2014

Ahora, si bien es cierto que en la parte considerativa de la providencia se anotó que “*los únicos ítems que no fueron objeto de acuerdo por las partes en aquella oportunidad son los que se encuentran en la columna derecha resaltados*” y que en la columna derecha del cuadro comparativo aparecen cuatro destacados, cuando en realidad solo son tres temas nuevos, habiéndose resaltado el último erradamente (4. Piscina etapa I- zona dura – cuarto de bombas – red de incendio), lo cierto es que ese asunto también fue discutido y negociado ante la Cámara de Comercio, tal como se desprende del cuadro y de su misma redacción, y por ello no se incluyó en la parte resolutive.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la solicitud del demandante, merced a que la providencia es suficientemente clara en su parte resolutive, se reitera, en cuanto a los ítems sobre los cuales debe proseguir la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia anticipada parcial presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto vuelva a Despacho para resolver sobre el recurso de apelación presentado.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica<sup>2</sup>**

**RAD: 760013103003 2019-00004-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8902f16d52068f29925c8bf9c69a9c1c9b699d1e0a520a185917d06d9d81**  
**a7af**

Documento generado en 24/02/2021 03:59:05 PM

---

<sup>2</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**